

QREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 31

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de JUAN DAVID CABRERA LEON, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata de la escritura pública No. 3751 elevada ante la Notaria Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, el 11 de septiembre de 2014, donde se estableció, entre otras cláusulas, una de obligación alimentaria en favor de ACA.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibidem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, pero **no** en los términos solicitados; en esta oportunidad, porque la parte ejecutante NO aplicó el incremento de la cuota alimentaria, conforme a lo estipulado en el documento enrostrado como título, falencia que conjura el Despacho de la forma en que enseguida se ilustra:

AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO SMLMV	CUOTA MAS INCREMENTO	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL, POR CUOTA MENSUAL ADEUDADAS
2014	\$1.000.000	N/A	\$1.000.000,00	4	\$4.000.000
2015	\$1.000.000	4,60%	\$1.046.000,00	12	\$12.552.000
2016	\$1.046.000	7,00%	\$1.119.220,00	12	\$13.430.640
2017	\$1.119.220	7,00%	\$1.197.565,40	12	\$14.370.785
2018	\$1.197.565	5,90%	\$1.268.221,76	12	\$15.218.661
2019	\$1.268.222	6,00%	\$1.344.315,06	12	\$16.131.781
2020	\$1.344.315	6,00%	\$1.424.973,97	12	\$17.099.688
2021	\$1.424.974	3,50%	\$1.474.848,06	12	\$17.698.177
2022	\$1.474.848	10,07%	\$1.623.365,26	12	\$19.480.383
2023	\$1.623.365	16,00%	\$1.883.103,70	12	\$22.597.244
TOTAL					\$152.579.358

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo SUCESIVO SE CAUSEN, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

iv) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Frente a la pretensión de vincular a los progenitores de JUAN DAVID CABRERA LEON, se despacha desfavorablemente, pues aquí las partes y quienes deben resistir la pretensión son los que se obligaron en la relación jurídica sustancial que se está haciendo valer.

vi) Ahora bien, de la petición especial, se advierte que el Despacho se abstendrá de su practica prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., pues la demandante tiene las herramientas para obtener la información que requiere, *verbigracia* el derecho de petición ante entidad encargada de relaciones exteriores, sin intermediación del Juzgado. Esas labores tendientes a identificar ubicación y actividades laborales deben ser evacuadas por la parte. El Juzgado sólo podrá intervenir en el evento que las solicitudes sean negadas y ello sea comprobado.

vii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a JUAN DAVID CABRERA LEON identificado con C.C. No. 80.093.074, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a la menor ACA representada por KATHLEN ASCUNTAR CERON identificada con C.C. No. 31.578.953 las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 152.579.358)**, discriminados así:

- a) **CUATRO MILLONES PESOS (\$ 4.000.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **septiembre a diciembre de 2014**.
- b) **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 12.552.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **enero a diciembre de 2015**.
- c) **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 13.430.640)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2016**.
- d) **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 14.370.785)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2017**.
- e) **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 15.218.661)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2018**.
- f) **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 16.131.781)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2019**.
- g) **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.099.688)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2020**.
- h) **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.698.177)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2021**.
- i) **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 19.480.383)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2022**.
- j) **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 22.597.244)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2023**.
- ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JUAN DAVID CABRERA LEON**, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **JUAN DAVID CABRERA LEON**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles **siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al DR. JAVIER JIMENEZ OCAMPO, portador de la T.P. No. 296.839, como apoderado de KATHLEN ASCUNTAR CERON en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

OCTAVO. ABSTENERSE decretar la prueba especial, por lo expuesta en la parte motiva.

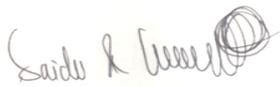
NOVENO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

UNDÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.